



## JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE NEIVA

Neiva, abril trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

<b>RADICACION:</b>	<b>2021-062</b>
<b>PROCESO:</b>	<b>EJECUTIVO ALIMENTOS</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>ANGELA MARIA TRUJILLO ALDANA</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>JHONIE HARVEY VARGAS LEON</b>

Subsanada en debida forma y por encontrarse reunidos los requisitos de Ley, se admite la anterior demanda Ejecutiva de Alimentos propuesta por **ANGELA MARIA TRUJILLO ALDANA** por intermedio de apoderado judicial y en representación del menor de edad **MATHIAS ESTEBAN VARGAS TRUJILLO**, contra **JHONIE HARVEY VARGAS LEON**.

Habiéndose presentado la prueba de la obligación con el lleno de los requisitos del Art. 422 del C. G. del P., el Juzgado dispone:

I.- Librar mandamiento de pago en contra del señor **JHONIE HARVEY VARGAS LEON** para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague en favor de **ANGELA MARIA TRUJILLO ALDANA**, lo siguiente:

1.- La suma de SIETE MILLONES DOSCIENTOS CATORCE MIL TRESCIENTOS CATORCE PESOS (\$7.214.314) M/cte, correspondiente a las cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el demandado, en los meses comprendidos entre junio de 2020 y marzo 2021, así como las cuotas alimentarias sucesivas que se causen, más los intereses de mora liquidados a la tasa legal, desde que se hizo exigible la obligación hasta que se produzca el pago total de la misma.

2.- La suma de NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL NOVECIENTOS CATORCE PESOS (\$951.914) M/cte, correspondiente a las cuotas adicionales de los meses de junio y diciembre de 2020 dejadas de cancelar por el demandado, así como las cuotas alimentarias sucesivas que se causen, más los intereses de mora liquidados a la tasa legal, desde que se hizo exigible la obligación hasta que se produzca el pago total de la misma.

II. -Se le advierte al ejecutado que dispone del término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído, para proponer



## JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE NEIVA

excepciones de mérito, de conformidad con lo previsto en el Art. 442 del C. G. del P.

III.- Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

IV.- Notifíquese este auto de conformidad con lo previsto en los Arts. 291, 292 y 301 del C. G. del P y conforme lo dispone el Decreto 806 de 2020 en el que se privilegia la notificación haciendo uso del correo electrónico.

V. Comunicar a Migración Colombia del Ministerio de Relaciones Exteriores y a las centrales de riesgo, según lo dispuesto en el inciso 6º del Art. 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, para tal efecto líbrense los respectivos oficios.

VI. Ordenar a la demandante o su apoderado judicial de acuerdo con el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, que en el término de 30 días siguientes a la notificación de ésta providencia, realice la notificación al demandado.

VII. Notifíquese al Defensor de Familia y al Procurador Judicial de Familia mediante el Correo Electrónico Institucional de cada uno, dejando constancia del envío en el expediente.

Notifíquese.

**SOL MARY ROSADO GALINDO.**

Jueza

fmp

Firmado Por:

**SOL MARY ROSADO GALINDO**  
**JUEZ**  
**JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26b4e9b603d020ad9da8e2550acf13cf93d8f857e95c4b27fdc057719a8adfe3**

Documento generado en 13/04/2021 04:58:13 PM